



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3448

Aprobada en 1ª Vuelta: 27/09/2000 - B.Inf. 51/2000

Sancionada: 12/10/2000

Promulgada: 23/10/2000 - Decreto: 1448/2000

Boletín Oficial: 06/11/2000 - Nú: 3831

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1º.- Sustitúyese el texto del artículo 24 de la ley n° 3338, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 24.- A los efectos de la presente ley será considerado ejercicio de la medicina:

- a) Anunciar, prescribir, indicar, aplicar, supervisar, cualquier procedimiento para la investigación, el diagnóstico, pronóstico, tratamiento y rehabilitación de las enfermedades que afectan a las personas, así como la promoción de la salud a través de la administración de medicamentos o la realización de prácticas o maniobras cruentas, invasivas o potencialmente peligrosas.
- b) Aplicar los métodos de contracepción quirúrgica tales como ligadura de trompas de falopio y vasectomía, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la ley 3059.
- c) Ordenar la internación de personas en instituciones habilitadas, con el objeto de la realización de actos incluidos en el inciso a) del presente artículo.
- d) El asesoramiento público o privado para la realización de los procedimientos enumerados en el inciso a) del presente artículo.
- e) La realización de pericias que impliquen el análisis y/o la aplicación de métodos enumerados en el inciso a) del presente artículo.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- f) La realización de análisis bioquímicos, acreditando el debido entrenamiento en forma fehaciente, siempre a sus propios pacientes y en circunstancias en que no sea disponible el concurso de un profesional bioquímico.

Se respetará la objeción de conciencia de los/as profesionales mediante la firma de un documento público que comprometa dicha objeción, tanto en la práctica asistencial pública como en la privada. La objeción de conciencia de los/as profesionales no quita responsabilidad a los servicios de la red de asistencia pública de la provincia de la prestación de la práctica, debiendo arbitrarse los medios para su realización".

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.